



Recurso nº 1154/2015

Resolución nº 1117/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de diciembre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. D. C. P., actuando en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (FSC-CCOO), y por D. M. T. M. C., Secretaria General de la Sección Sindical de CCOO en la Corporación Radio Televisión Española (CRTVE), contra los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Condiciones Generales de Contratación para el *“Servicio de auxiliares de videoteca para los centros de CRTVE en Madrid”* (Expediente 2015/10127), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Corporación Radio Televisión Española, S.A. (en adelante, CRTVE) convocó, mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el perfil de contratante el 21 de octubre de 2015, y en el DOUE de 24 de octubre de 2015 licitación para la adjudicación, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicio de auxiliares de videoteca para los centros de CRTVE en Madrid, cuyo valor estimado es de 1.182. 607,24 euros.

Segundo. El 6 de noviembre de 2015 D. D. C. P., en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (FSC-CCOO), y D. M. T. M. C., en su condición de Secretaria General de la Sección Sindical de CCOO en la CRTVE, interpusieron recurso especial contra los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Condiciones Generales de Contratación aplicables a la referida licitación.

Fundamentan su recurso en el incumplimiento por la CRTVE del apartado 5 del Acuerdo suscrito el 12 de julio de 2006 entre representantes de RTVE, SEPI y los Sindicatos, por no haber recogido la Corporación contratante en los Pliegos impugnados una cláusula de subrogación del personal adscrito al servicio objeto de licitación.



Tercero. Con fecha de 13 de noviembre de 2015 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación junto al informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

Cuarto. El 19 de noviembre de 2015 la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP, por ser la Corporación RTVE un poder adjudicador dependiente de la Administración General del Estado.

Segundo. El contrato objeto de recurso es un contrato de servicios de la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP que, pese a no estar sujeto a regulación armonizada, por su importe es susceptible de recurso especial conforme al artículo 40.1.b) del TRLCSP.

Son objeto de impugnación los Pliegos del referido contrato de servicios, actos susceptibles de recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2.a) del TRLCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP y en el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Cuarto. No consta acreditada en el expediente de contratación remitido la realización del anuncio previo del recurso exigido en el artículo 44.1 del TRLCSP.

Ello no obstante, es criterio consolidado del Tribunal (por todas, Resoluciones 19/2014, de 17 de enero, 198/2014, de 7 de marzo, 762/2014, de 15 de octubre o 1001/2015, de 30 de octubre), el que sostiene que el anuncio de interposición está establecido por el legislador con la finalidad de que el órgano de contratación sepa que contra su resolución, sea cual fuera ésta, se va a interponer el pertinente recurso. Por ello, el anuncio puede considerarse innecesario cuando la interposición se realice ante el órgano de contratación (y en tal sentido



se pronuncia el artículo 17 del ya citado Reglamento de 11 de septiembre de 2015); pero incluso cuando el recurso se presente directamente ante este Tribunal, el TRLCSP obliga a éste a notificarlo el mismo día al órgano de contratación, por lo que el conocimiento por parte de éste es inmediato y anterior, en todo caso, al inicio del plazo de dos días para la emisión del correspondiente informe. Por todo ello, el Tribunal considera que la omisión del requisito del anuncio de interposición no puede considerarse un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento y al dictado de una resolución sobre el fondo del asunto por este Tribunal.

Quinto. El examen del requisito de la legitimación requiere un examen detallado por parte de este Tribunal.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *"podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*.

Como el Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones (por todas, Resoluciones 89/2010, de 23 de marzo de 2011 y 83/2014, de 5 de febrero) *"el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención de beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética"*.

Ahora bien, también ha señalado el Tribunal (Resoluciones 31/2010, de 16 de diciembre y 172/2013, de 14 de mayo), con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, que *"tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (ss. 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para*



participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado." Sobre esta base se afirmó en la citada Resolución 31/2010 que, "por tanto, no es necesario ser licitador para que se tenga la condición de interesado en el procedimiento, ni tampoco basta con ser contratista con capacidad para contratar, sino que debe ejercitarse dicha condición". En esta línea, este Tribunal ha aceptado, en ocasiones, la legitimación de terceros no licitadores o que no pretenden la adjudicación del contrato.

En concreto, el Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la legitimación para interponer recurso especial de terceros no licitadores como los sindicatos.

En la citada resolución 83/2014, el Tribunal declaró lo siguiente:

"Como se señala en la Resolución 172/2012, de 14 de noviembre, el Tribunal Constitucional ha venido a fijar cuatro premisas en esta materia, que se desprenden de las sentencias del Tribunal Constitucional 7/2001, de 15 de enero, 24/2001, de 29 de enero, y 84/2001, de 26 de marzo, premisas que son las siguientes: 1) las viejas reglas de la Ley Jurisdiccional de 1956 – el interés directo de su art. 28.1.a)– deben ser sustituidas por la noción de interés legítimo del art. 24.1 de la Constitución (hoy ya recogida en el artículo 19.1.b de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa de 13 de julio de 1998), entendida según la teoría general, esto es, como ventaja o utilidad que obtendría el recurrente en caso de prosperar la pretensión ejercitada; 2) que los Sindicatos, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución como por obra de los Tratados internacionales suscritos con España, tienen atribuida una función genérica de representación y defensa, no sólo de los intereses de sus afiliados, sino de los intereses colectivos de los trabajadores en general; 3) que, sin embargo, respecto de la legitimación procesal esa capacidad abstracta de los Sindicatos debe concretarse, en cada caso, mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, ya que la función constitucionalmente atribuida a los Sindicatos no les convierte en guardianes abstractos de la legalidad; y, 4) en el orden contencioso-administrativo, ese vínculo, entendido como aptitud para ser parte en un proceso concreto o "legitimatio ad causam", ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico.

Siguiendo lo indicado en la Resolución 81/2013, de 20 de febrero, procede en este punto proceder a traer a colación 'las Sentencias del Tribunal Constitucional número 210/94, 257/88,



106/96, entre otras, las cuales, en síntesis afirman que '(...) la función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que corresponde a los Sindicatos, no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, por lo que, en cada caso en que el sindicato ejercite acciones, se exige un vínculo o conexión entre el propio Sindicato y la pretensión ejercitada. Y ese vínculo no puede ser otro que un interés en sentido propio, específico y cualificado'.

De acuerdo con lo indicado, y aun cuando excepcionalmente el Tribunal haya admitido la legitimación de los Sindicatos si 'existe un planteamiento razonable de defensa de los intereses colectivos de ese personal por parte de las organizaciones sindicales recurrentes, suficiente para acreditar la exigida legitimación 'ad causam' de cara a examinar el fondo de la reclamación' (Resolución 172/2013, de 14 de mayo), como regla general se ha negado dicha legitimación cuando los intereses afectados corresponden a la esfera de las relaciones laborales entre la nueva empresa contratista y sus trabajadores, quienes pueden hacer valer sus derechos ante la Jurisdicción Social (por todas Resolución 144/2013, de 10 de abril).

Pues bien, en supuestos similares al que ahora se examina (recursos especiales fundados en un presunto incumplimiento de las cláusulas de subrogación empresarial), el Tribunal ha apreciado la falta de legitimación de los Sindicatos recurrentes. Así, en la Resolución 18/2013, de 18 de enero, se afirma lo siguiente:

'Con base en dicha jurisprudencia, se concluyó en la citada Resolución de 23 de marzo de 2011 la ausencia de legitimación del Sindicato recurrente para impugnar los pliegos objeto de recurso. A la misma conclusión llegó este Tribunal en la Resolución 277/2011, de 16 de noviembre de 2011 que, en un supuesto muy similar al que ahora se examina (impugnación de Pliegos por un Sindicato que consideraba que los mismos no garantizaban adecuadamente los supuestos de subrogación empresarial impuestos por la normativa laboral), entendió que tal circunstancia 'no es suficiente para fundamentar la posible legitimación activa en el recurso, pues, tal y como ha quedado expuesto anteriormente, el interés legítimo no puede ser equiparado al interés en la legalidad'. La subrogación empresarial, sin perjuicio de que pueda ser incluida en los Pliegos como condición especial de ejecución del contrato, afecta a la esfera de las relaciones entre la nueva empresa contratista y los trabajadores de la anterior, que en todo caso pueden hacer valer sus derechos, si lo estiman procedente, ante la Jurisdicción Social'."



En definitiva, la abstracta invocación de los derechos laborales de los trabajadores no permite apreciar un interés cierto, real y efectivo que permita reconocer, conforme a la jurisprudencia citada, la legitimación de los sindicatos para impugnar unos pliegos en los que no se ha recogido una cláusula de subrogación empresarial, legitimación que, sin embargo, en aplicación de la doctrina transcrita sí ha apreciado el Tribunal en el caso de recurso interpuesto por *“el Delegado de personal de la empresa que actualmente está prestando el servicio, respecto al cual es evidente que, de no producirse la subrogación o hacerlo en condiciones diferentes a las que ahora tiene los trabajadores, se verán afectados en su esfera de intereses”* (Resolución 126/2015, de 6 de febrero), y también, como no podía ser de otra forma, cuando el recurso lo interponen los propios trabajadores afectados (Resoluciones 292/2012, de 5 de diciembre, 80/2013, de 20 de febrero, y 83/2014, de 5 de febrero).

Cabe señalar que la misma línea doctrinal se ha mantenido por este Tribunal en sus posteriores pronunciamientos, pudiendo citarse, sin ánimo de exhaustividad, las Resoluciones 381/2015, de 23 de abril, 608/2015, de 28 de junio, 697/2015, de 28 de junio, 642/2015, de 10 de julio, 811/2015, de 11 de septiembre, 1010/2015, de 30 de octubre, ...

Los argumentos expuestos resultan plenamente aplicables al supuesto que se examina, en el que los sindicatos recurrentes impugnan los pliegos con base en consideraciones de índole estrictamente laboral que afectan al ámbito de la nueva empresa contratista y de los trabajadores de la anterior, y que podrán hacer valer a los trabajadores afectados, si lo estiman conveniente, ante la jurisdicción social.

Por los motivos expuestos, procede apreciar la falta de legitimación de los recurrentes para interponer el presente recurso especial.

Sexto. La circunstancia anterior hace innecesario cualquier pronunciamiento adicional sobre el fondo de la cuestión.

Ello no obstante, cabe añadir, a efectos meramente dialécticos, que los recurrentes basan su impugnación en el incumplimiento del punto 5 del Acuerdo para la Constitución de la Corporación RTVE suscrito el 12 de julio de 2006 entre RTVE, SEPI y diversos Sindicatos, por no incluir los Pliegos por los que se rige la licitación la necesaria subrogación de los trabajadores de las empresas de servicios en caso de cambio de titularidad de la contrata.



Pues bien, tal y como señaló el Tribunal en la citada Resolución 83/2014, en la que se examinó idéntico motivo de recurso, *“conviene recordar que la competencia del Tribunal se limita al estricto ámbito de la contratación pública, sin extenderse, en ningún caso, a cuestiones atinentes al cumplimiento o incumplimiento de la normativa laboral, lo que, sin perjuicio de las consideraciones anteriores, impide al Tribunal entrar a considerar la naturaleza jurídica (normativa, como sostiene los recurrentes, o extraestatutaria, como alega RTVE), del Acuerdo de suscrito el 12 de julio de 2006 entre representantes de RTVE, SEPI y los Sindicados, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que asiste a los interesados de hacer valer sus derechos laborales ante los órganos competentes de la Jurisdicción Social.”*

Por todo lo expuesto,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por falta de legitimación, el recurso interpuesto por D. D. C. P., actuando en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (FSC-CCOO), y por D. M. T. M. C., Secretaria General de la Sección Sindical de CCOO en la Corporación Radio Televisión Española (CRTVE) contra los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Condiciones Generales de Contratación para el *“Servicio de auxiliares de videoteca para los centros de CRTVE en Madrid”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.